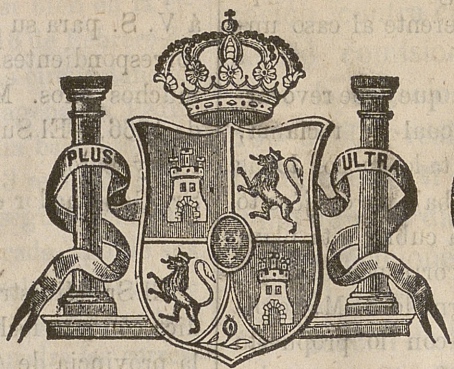


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta real familia, continuan en Zaráuz, sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 2 de Setiembre de 1866.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Excmo. Sr.: Con las concesiones de caminos de hierro hechas hasta el dia puede asegurarse que se hallan por lo menos atendidas en lo posible las necesidades de primera y mas capital importancia de nuestro país, que cual otros, reclamaba la ejecucion de estas útiles vias de comunicacion. La mayor parte de las líneas principales ó de primer orden estan ya concluidas hallándose todas las demas en construccion y algunas muy próximas á ser abiertas al tráfico.

Parece, pues, llegado el momento de que los poderes públicos se ocupen en el examen de los medios mas convenientes para extender la benéfica influencia de estas vias á las comarcas situadas fuera de las zonas á que hoy llega su accion, acordando al efecto la construccion de nuevas líneas de carácter mas secundario, que pongan en directa y rápida comunicacion con las arterias principales los centros productores y de consumo que hoy se ven privados de este beneficio;

contribuyan al desarrollo de sus gérmenes de riqueza, entre los cuales figuran en primer término los abundantes criaderos de carbon no explotados todavia por la carencia de fáciles caminos, y acrecienten los rendimientos de aquellos.

No se oculta al Gobierno de S. M. las dificultades que presenta la resolucion de este problema, cuando el resultado obtenido en las líneas de primer orden ha sido desgraciadamente poco satisfactorio y por lo mismo nada favorable para los que en su realizacion han invertido sus capitales: este resultado debido seguramente á causas que todos conocemos, entre las que figuran por una parte el elavado coste de nuestros ferro-carriles, y por otra el escaso desarrollo que tiene todavia el movimiento comercial en nuestro país, parece natural y lógico que se haga sentir en mayor escala, tratándose de vias secundarias que por su ídole especial debe suponerse de menores rendimientos que las ya establecidas: pero de estas mismas consideraciones se desprende la necesidad de la adopcion de medidas radicales, y por consiguiente la de estudiar con detenimiento los recursos económicos que ofrece en sus distintas zonas la Península, para fijar las líneas que como complemento de las existentes deben con preferencia construirse, y las condiciones técnicas de que deba dotarse las; teniendo en cuenta los progresos alcanzados en la construccion y explotacion de los ferro-carriles, así como la topografía de nuestro suelo, para reducir cuanto posible sea el coste de su primer establecimiento, y conseguir haya entre este y los rendimientos de cada línea la relacion conveniente y necesaria para que los capitales se interesen en su realizacion.

Al primer objeto corresponde la formacion de un plan general de ferro-

carriles, que con gran prevision acordó estudiar en 1864 el poder legislativo y que está á punto de terminarse. Resta, pues, ocuparse del estudio de la segunda cuestion, esencialmente técnica, procurando activarla en lo posible, para que los altos poderes del Estado, en cuanto lo permitan las condiciones económicas del país y la crisis por que hoy atraviesa, pongan mano en asunto tan importante, dictando al efecto las condiciones convenientes y eficaces para promover la continuacion de la red de ferro-carriles, y con ellas en desenvolvimiento de tantos gérmenes de riqueza que improluctivos encierra nuestro suelo, contribuyendo al progreso general de la industria.

Animada S. M. la Reina (q. D. g.) por ese deseo, y convencida de la benéfica influencia que para España, por las especiales condiciones de su territorio, debe tener la aplicacion de las reformas que tiendan á disminuir los gastos del primer establecimiento de las vias férreas, ya por medio del aumento de las pendientes y disminucion de los radios de las curvas, ya tambien por la reduccion del ancho de las explanaciones, de las obras de fábrica y aun de la via, reformas ensayadas con éxito en Escocia, Francia, Alemania, Saiza y Estados-Unidos, y que combinadas con un sistema de explotacion económico han dado resultados satisfactorios, se ha dignado disponer que se forme una Comision especial compuesta de los Inspectores generales del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Jacobo Gonzalez Arnao, y don Luis de Torres Villadósola, y del Ingeniero Jefe de primera clase del mismo Cuerpo don Gabriel Rodriguez, que con el detenimiento y minuciosidad que reclama la altísima importancia de este asunto, y valiéndose de los numerosos y útiles datos adquiridos al verificar el reconocimiento de las principales lí-

neas del extranjero que por Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado les fué encomendado, estudien y propongan al Gobierno en una suelta memoria cuanto crean conveniente al objeto expresado, procurando en lo que sea compatible con la reconocida importancia de este delicado asunto abreviar el resultado de sus trabajos.

A este fin, y para dotar á la Comision de los elementos necesarios para llevar á cabo su cometido, se la autoriza á la inmediata adquisicion del material y personal que sea puramente indispensable, con cargo al capítulo 25, artículo único del presupuesto extraordinario de gastos vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de Setiembre de 1866.

—Orovio.
Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Sainz en reclamacion del fallo por el que el Consejo de la provincia de Burgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja del fallo del Conse-

jo provincial que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, á pesar de haber alegado la escepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atencion á lo que del mismo expediente resulta.

Visto el caso undécimo del art. 76 y regla 1.^a del 77 de la ley vigente de reemplazos.

Considerando que el mozo de quien se trata expuso ante el Ayuntamiento la excepcion establecida en el citado caso undécimo del art. 76, por lo cual fué exceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella excepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al expresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta excepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada excepcion del caso undécimo del art. 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al exponer la excepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la excepcion expuesta portuntamente.

Considerando que segun consta del certificado expedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 rs. 11 cénts., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenerse como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del expresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 rs. 5 céntimos hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.^a del art. 77 de la ley:

Considerando que en el expresado

mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion que expuso referente al caso undécimo del art. 76;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Jonás Sainz sea dado de baja en el ejército y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su exclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razon en que se fundó el Ayuntamiento de Reino para incluir al expresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde antes del 1.^o de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las Provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en mas alistamiento que en el de Reinosa, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para el reemplazo del año último: Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos analogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Rafael Canton Castillo, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de esta capital, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Diego Nuñez y Gomez:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de viuda pobre á quien mantenía:

Considerando que al tiempo de la declaracion de soldados tenia un hermano viudo mayor de 17 años y no impedido para trabajar, el cual, si bien tenia hijos, no eran habidos de su difunta esposa antes ni despues de su matrimonio.

Considerando que si bien es cierto que la ley no hace en este caso distincion expresa entre los hijos legítimos é ilegítimos, de su contexto claramente se deduce que alude á los primeros, pues de lo contrario hubiera comprendido tambien en la citada regla primera del art. 77 á los solteros que los tuvieran.

Considerando que por estas razones no debe reputarse hijo único al quinto de quien se trata, sin cuya circunstancia no puede aprovecharle la excepcion que expuso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que se dé de baja en el ejército al suplente de Diego Nuñez, sin llamar á este al servicio por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad del mismo, segun está declarado en Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que ésta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos analogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 3 de Setiembre de 1866.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 4.^o—Quintas.

A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la ley de reemplazos y en Real orden circular de 30 de Junio de 1856, excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real orden, y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Agustin Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, en reclamacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo primero del artículo 76, y las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la comision de quintas del expresado distrito ser hijo único de padre pobre y sexagenario, á quien mantiene, cuya excepcion fué desestimada en atencion á disfrutar el padre, como sargento segundo retirado, una pension de 1,344 reales anuales, de los que se deducen 13 con 44 cénts. por habilitacion y gastos:

Considerando que protestado este acuerdo fué confirmado por el Consejo provincial, fundándose en la misma razon, aunque en su informe de 15 de Setiembre último manifestó haberse convencido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 30 cuartos diarios, hallándose toda ella impedida para trabajar; si bien añadió no haberle sido posible remediar tanta desgracia, viéndose obligado á declarar soldado al reclamante, porque en concepto de

las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender á sus mas urgentes necesidades:

Considerando que la regla 5.^a del art. 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicacion de las excepciones contenidas en el art. 76 se considere pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustín, segun el concepto formado por el Consejo de esta provincia:

Considerando que ni en la regla citada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre á una persona, y que su apreciacion queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no puede fijarse en un modo absoluto é invariable, sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades, por necesitarse mas recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta.

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 1.^o de Marzo de 1862, siendo tambien esta práctica conforme á la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Diez de los Angeles, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Salamanca, á quien en Real orden de 8 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo, se otorgó la excepcion primera del art. 76 de la ley de reemplazos por no estimarse suficiente para la manutencion de su padre una pension de 3 rs. diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenia precision de vivir:

Considerando que la Real orden circular de 18 de Febrero de 1859, en que se fundó la comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte para destinar la excepcion alegada por Agustín Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las excepciones del artículo 76 de la ley de reemplazos al tiempo de ser declarado soldado, y no lo hubiese estado en el dia señalado para dar principio al expre-

sado acto, segun la regla 7.^a del artículo 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada Real orden de 18 de Febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenia bastante para su sosten con mas de 3 reales de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razon de que cada uno de sus hijos tenia ya su hijuela materna, de las cuales, ademas de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes á los menores:

Considerando que, segun se halla acreditado en el expediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y ciego, solo cuenta con 1.330 reales y 56 céntimos de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, tambien ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustín:

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requieren mas recursos que en cualquiera otra poblacion para atender á las indispensables necesidades de la vida:

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Agustín Molina y Vallejo; mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.» De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno de mi mando la relacion por triplicado que se les ha reclamado con repeticion y últimamente en Circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 10, 13 y 15 de Junio del año actual, de los bienes del Estado, Clero, Propios ó Comunes, Beneficencia é Instruccion pública radicantes en los respectivos términos jurisdiccionales que no cons-

tan hayan sido enagenados en virtud de las leyes de Desamortizacion, contra cuyos Alcaldes expediré comisiones de apremio para la exaccion de la multa de 200 á 500 reales con que están conminados, si en el preciso término de ocho dias no me remiten dichas relaciones.

Alcazarén.
Barcial de la Loma.
Castrillo Tejeriego.
Castrobol.
Castrodeza.
Ceinos de Campos.
Cojeces de Iscar.
Cuenca de Campos.
Evan de Abajo.
Evan de Arriba.
Fresno el Viejo.
Foncastin.
Fuente Olmedo.
Geria.
Gordaliza de la Lomn.
Honcalada.
Honquillana.
Isar.
Manzanillo.
Mayorga.
Medina del Campo.
Mojados.
Moral de la Reina.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Olivares.
Olmedo.
Oteruelo.
Overuela.
Padilla de Duero.
Peñafiel.
Peñalba de Duero.
Puente Duero.
Rioseco.
Salvador de Zapardiel.
San Cebrian de Mazote.
Santiago del Arroyo.
Serrada.
Torrecilla del Valle.
Torre del Duero.
Valbuena de Duero.
Valviadero.
Viana de Cega.
Villabañéz.
Villafuerte.
Villamarciel.
Villanubla.
Villanueva de Duero.
Villanueva de San Mancio.
Villardefrades.
Villares.
Villavaquerin.
Valladolid 3 de Setiembre de 1866.—P. A. del Ilmo. Sr. Gobernador, Gregorio Villa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 205.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de aquel de cuyo poder se encuentre una yegua de 8 años; 6 cuartas, castaña oscura, sobada de la collarera, tiene una cicatriz en el ano de una mordedura de lobos, de José Galán, de Riofrio, poniéndola á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 4 de Setiembre de 1866.
—Gregorio Villa.

CUARTA SECCION.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Núm. 202.

Declarado vacante el estanco del pueblo de Pollos, correspondiente á la Administracion subalterna de Tordesillas, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que las personas que se crean adornadas de los requisitos que aquellas previenen dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia, en el término de ocho dias, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas, en que consten los méritos que aleguen, así como de certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los solicitantes, en que se acredite á su actitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente así como los documentos que la acompañan.

Valladolid 3 de Setiembre de 1866.
—P. S., Tiburcio María Somé.

QUINTA SECCION.

Núm. 203.

Ayuntamiento constitucional de La Parrilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de La Parrilla, dotada con la cantidad de doscientos cincuenta escudos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la corporacion municipal en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Parrilla 1.^o de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de las compras de artículos de suministro adquiridos por gestión directa en esta Administración de mi cargo durante el mes de la fecha.

Días.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio.	Acetite Libros.	Carbon Quilates métricos.	Paja para vellones. Quilates métricos.
13	Valladolid.	José Portuguez.	0.521	2000.000	"	"
14	Idem.	Sandalo Perez.	4.198	"	53.000	"
14	Idem.	Manuel Gonzalez.	4.128	"	41.000	"
16	Idem.	Andrés Luna.	5.909	"	53.000	"
16	Idem.	Antonio Gonzalez.	5.909	"	8.000	220.000
16	Idem.	José B. Manzano y hermanos.	1.502	"	"	70.000
18	Idem.	Mannel Zurro Lorente.	1.502	"	"	95.000
18	Idem.	Ciriaco Villanueva.	1.502	"	"	73.000
19	Idem.	Maria Cruz Rodriguez.	1.502	"	"	"

Valladolid 31 de Agosto de 1866.—El Administrador Patricio Monteto.—V.º B.º—El comisario Inspector, Francisco Arias Valdés.

Núm. 201.

Ayuntamiento constitucional de Pobladura de Sotiedra.

Se halla vacante la Plaza de Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Pobladura de Sotiedra, por defuncion del que la obtenia dotada con la cantidad de 180 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria de dicho Ayuntamiento en término de 30 dias á contar desde el 1.º de Setiembre.

Pobladura 1.º de Setiembre de 1866.

—E. Alcalde, Lorenzo Pilla.

Núm. 204.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Se anuncia la subasta del servicio necesario para el alumbrado público de los faroles de esta villa, por gáso-jeno ó gas líquido, durante los tres últimos meses de este año, y cuatro primeros del próximo venidero, en la cantidad de 936 escudos.

El remate se celebrará en las Salas Consistoriales de esta villa, el dia 23

del corriente, entre once y doce de su mañana, por medio de pliegos cerrados, conforme al modelo que se inserta á continuación, y para ser admitido como licitador se acompañará á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100 de dicha cantidad.

El pliego de condiciones se halla de man fiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Nava del Rey á 3 de Setiembre de 1866.—El Presidente, Felipe Cruzado.—Gum. rsido Burgos, Secretario.

Modelo del pliego.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio, fecha 3 del corriente, publicado en el *Boletín oficial* y del pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta del servicio del alumbrado público de la Nava del Rey, durante los tres últimos meses de este año y cuatro primeros del venidero, se compromete á tomar á su cargo el espresado servicio bajo dichas condiciones por la cantidad de... (Aquí en letra la que se ofrezca.)

Fecha y firma.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 43 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de reales vellon 11,814.

Se ha devuelto á peticion de 8 interesados la cantidad de reales vellon 11,049-88 cénts. en metalico.

Valladolid 2 de Setiembre de 1866.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

	Rs.	Cénts.
Se han dado por 15 empeños sobre alhajas.	9,920	»
Se han cobrado por 11 desempeños sobre alhajas.	11,024	70
Se han dado por 6 letras.	16,500	»
Se han cobrado por 8 letras.	23,600	»

Valladolid, 2 de Setiembre de 1866.—El Director de semana, Gregorio García Dorado.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de D. Victoriano Gonzalez Melendez, sita en la plazuela de las Angustias núm. 7, bajo la direccion del Sr. Villalba, se encarga de la formacion de cuentas municipales y de los Positos con todas sus incidencias; tambien de redencion de censos, de hacer pagos y realizar cobranzas, redacta escritos y modelos para todo género de expedientes en asuntos de administracion, activa expedientes en las oficinas y admite todos aquellos asuntos decorosos y propios de establecimientos de esta clase, todo por retribuciones prudentes.

Don Pablo Alvarado, Oculista, ha regresado á Valladolid, Calle de Santiago núm. 80 principal. (4—3.)

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la estacion de Venta de Baños.

Tiene caudal constante y Gran salto de aguas, un par de piedras francesas con su limpia y demas maquinaria correspondiente movida por un rodezno de hierro; todo ello, asi como el edificio de construccion moderna.

Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á doña Eugenia Esteban, calle Mayor 74, en Palencia; ó á D. Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido IVba. (10.—9.)

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent s.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Mtriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Positos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Positos.

Recibos del 3 por 100.

Fees de vida.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.